

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para informarle que el término para subsanar la demanda feneció el 26 de febrero de 2024, la parte actora no allego escrito de subsanación, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 434

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SANDRA JIMÉNEZ LLOREDA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DEL CTE. MISAEL BOLÍVAR CRUZ DORADO

RADICADO: 760013110013-2024-00026-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, no se presentó memorial alguno que subsanara las falencias advertidas por el despacho en el proveído que indamitó la demanda y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”...

Así las cosas, se procederá a rechazar la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el apoderado judicial de la señora SANDRA JIMÉNEZ LLOREDA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MISAEL BOLÍVAR CRUZ DORADO, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.

3. Hecho lo anterior, procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.